



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (008)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023”**

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023”**

Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

**3. Disposición que da origen al área protegida.**

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *“un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que, en este sentido, la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968 crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”) con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del PNN Farallones de Cali, el cual corresponde al instrumento rector para la planificación del área protegida y, establece lo relacionado con el diagnóstico, el ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en el área protegida.

**II. HECHOS**

**PRIMERO.** El día 17 de abril de 2023, a través de puesto de control ubicado en el sector de “Ventiaderos”, instalado con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción de infraestructura, se detuvo el ingreso de cuatro personas identificadas como: JAMES SARRIA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.067.461.267, FREYMAN STEVEN SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.067.467.910, ALONSINI PACUE FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76.142.859 y, JHON FREDY GALLEGO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.497.821. Los hechos tuvieron lugar en las coordenadas: 03°26'20.99"N y 76°35'41.717"W a una altura de 1636 msnm, en el corregimiento de Pichindé.

**SEGUNDO.** Al ser interrogadas por su destino, las cuatro personas manifestaron abiertamente dirigirse al sector del Alto del Buey para desarrollar actividades de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023"**

extracción ilícita de yacimiento minero, razón por la cual se procedió con el decomiso de los elementos que transportaban, así:

ELEMENTOS	CANTIDAD	Estado
Cobijas	05	Regular (usadas)
Linterna	01	Regular (usada)
Casco	01	Regular (usado)
Botas	03	Regular (usadas)
Plástico negro	01	Regular (usado)
Carpa de lluvia	01	Regular (usada)
Carpas camping	02	Regular (usadas)
Colchonetas	03	Regular (usadas)
Bolsa con ropa	01	Regular (usada)

**TERCERO.** Una vez consultado el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se pudo corroborar, mediante el certificado ordinario núm. 221565110, que el señor James Sarria Zúñiga presenta antecedentes por los delitos de (i) invasión de área ecológica y, (ii) Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado por la utilización de medios motorizados.

**CUARTO.** Los elementos decomisados preventivamente, por ser susceptibles de volver a utilizarse en actividades prohibidas de minería, fueron objeto de destrucción e inutilización, según lo dispuesto en el acta para tal fin y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO.** De las cuatro personas relacionadas en el hecho primero del presente acápite, sólo el señor James Sarria Zúñiga manifestó tener como lugar de residencia el municipio de Suárez – Cauca y como número de contacto el celular 322-594-0945. No obstante, esta autoridad intentó comunicarse en tres oportunidades con el fin de que se brindaran los datos de domicilio de él y sus acompañantes, en aras de adelantar los trámites de comunicación del presente acto administrativo, no obstante, no fue posible establecer comunicación alguna, razón por la cual, se desconoce el domicilio de los señores James Sarria Zúñiga, Freyman Steven Solarte, Alonsini Pacue Fernández y Jhon Fredy Gallego Lizarazo.

**SEXTO.** Mediante Auto núm. 039 del 17 de abril de 2023 se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los elementos descritos en el hecho segundo, por tratarse de elementos que serían destinados a su uso conexo con las actividades de explotación ilícita e ilegal de yacimiento minero al interior del PNN Farallones.

**III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023”**

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

En este mismo sentido, la ley *ibídem* establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *“medidas preventivas se **levantarán de oficio** o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**”* (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Una vez se impuso la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los siguientes elementos descritos como víveres y elementos asociados a la práctica de minería ilegal e ilícita, esta autoridad, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, procedió a ordenar la destrucción de tales elementos a través de la entrega a empresa de aseo de como residuo sólido, según consta en el acta suscrita el 6 de mayo por personal de Parques Nacionales, ya

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 008 DE 2023"**

que utilizadas en la actividad prohibida, son susceptibles de causar daño al medio ambiente.

En virtud de lo anterior, y en el entendido que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, se considera viable ordenar el levantamiento de la medida preventiva y proceder con el archivo del expediente núm. 008 de 2023, teniendo en cuenta además, que con la imposición de dicha medida preventiva, se cumplió el objetivo de la misma consistente en impedir y evitar que se cometiera una infracción y el consecuente daño al medio ambiente y a los recursos naturales del área protegida.

En virtud de lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para levantar la medida preventiva y, por consiguiente, el jefe del PNN Farallones:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR** la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto núm. 039 del 17 de abril de 2023 en contra de los señores JAMES SARRIA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.067.461.267, FREYMAN STEVEN SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.067.467.910, ALONSINI PACUE FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76.142.859 y, JHON FREDY GALLEGO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.497.821.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO CUARTO. ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente identificado con el núm. 008 de 2023, una vez sean agotadas todas las diligencias de publicidad dispuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Hector F. Gómez B

**HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO**

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali